

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Diciembre de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR

La circular de 27 de Mayo de 1887, dictada para regularizar las disposiciones relativas á los medios de que pueden disponer los municipios para enjugar el déficit de sus respectivos presupuestos, ha producido los efectos que se pretendían obtener, y que la inspiraron, salvo en lo que se refiere á la *regla tercera*, donde se ordena que los Ayuntamientos, una vez utilizados en el grado máximo los recursos de que hablan la primera y la segunda, y antes de solicitar autorización para el cobro de arbitrios extraordinarios, hagan indefectiblemente uso del repartimiento general vecinal.

Esa disposición ha suscitado reclamaciones de varias Corporaciones municipales, motivando consulta de este Ministerio al Consejo de Estado, cuya Sección de Gobernación manifiesta en 1.º de Julio último, con motivo de una de ellas, que, sería conveniente no aplicar dicha *regla tercera*, por razones fundadas en el más estricto cumplimiento de los preceptos de la ley Municipal relativos á este caso, y derivadas de la situación misma de muchos Municipios, así como de las necesidades de su contabilidad.

Evidentemente dicha regla tercera se dictó, cediendo al deseo laudable de seguir en este orden de asuntos, un rumbo progresivo y de preferir á los impuestos indirectos los directos, que siempre han parecido más conformes á la luz de la ciencia y de los buenos principios administrativos, como una teoría racional y fundada del impuesto. También se tuvo presente que el cobro del reparto requiere operaciones de contabilidad más sencillas y diáfanas y más susceptibles de investigación y de censura que el cobro de los arbitrios extraordinarios.

Pero en los hechos, el reparto viene á aumentar, de una manera excesiva las contribuciones directas, ya

tan alzadas por las crecientes necesidades del presupuesto nacional: y si esta carga podría sobrellevarse fácilmente en tiempos normales, es indudable que en la época angustiosa que atraviesa el país, por la crisis que afecta á los más ricos venteros de nuestra producción, llegará á convertirse en un gravamen abrumador que los pueblos no podrían de ningún modo soportar.

El Gobierno de S. M., atento á las necesidades de este orden en primer término, y deseoso de satisfacerlas ha procurado y procura contrarrestar los estragos de esa crisis. Está dispuesto á llevar á cabo todo género de esfuerzos para mitigar sus consecuencias, impedir sus resultados, y poner remedio á los males que hoy agobian á la agricultura y á sus industrias. Por eso ha pensado que sería conveniente modificar la indicada regla tercera de la circular de 27 de Mayo, y se apresura á hacerlo, cediendo á las reiteradas quejas que contra la misma vienen formulándose.

En virtud de estas consideraciones, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se ordene á los Ayuntamientos no apelen al repartimiento general vecinal para cubrir los *deficit* de sus presupuestos, sino en último término, después de haber agotado todos los recursos que les ofrece la ley y de haber solicitado, por consiguiente, que se les autorice al cobro de arbitrios extraordinarios.

2.º Que salvo lo dispuesto en el número anterior, considere V. S. en vigor y haga cumplir escrupulosamente todo lo demás que dispone la Real orden circular de 27 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don Fernando Alcántara, Comisionado de ventas é Investigador de bienes nacionales de la provincia de Córdoba, solicitando se le reconociese el derecho á percibir el cuartillo por 100 en concepto de premio por la redención de los censos que se acordasen y formalizasen por la Administración, fundándose en los artículos 222 y 250 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y Real orden de 10 de Septiembre del propio año:

Resultando que por acuerdo de la Delegación de 20 de Diciembre siguiente, se desestimó lo solicitado, por entender ésta que los artículos que se invocaban no se

referían sino á los censos inventariados cuya administración estaba á cargo de los Comisionados de ventas:

Resultando que, notificado el acuerdo al interesado, se dedujo por este en tiempo y forma el recurso de alzada correspondiente, impugnando tal resolución:

Considerando que la Real orden de 10 de Septiembre de 1855 es terminante, y declara á los Comisionados de ventas los mismos derechos por las redenciones de censos que por las enajenaciones de fincas, siendo complementaria de la legislación del ramo en 1855, según la cual los censos debían estar inventariados, imponiéndose á los Comisionados deberes y gestiones que era justo retribuir:

Considerando que precisamente por el desconocimiento en que está hoy la Administración respecto á los censos, se rigen sus transmisiones y redenciones por la ley de 11 de Julio de 1878 y por el Real decreto de 5 de Junio de 1886, estimulando la redención voluntaria, ya con la condonación de pensiones atrasadas, ya con el riesgo de que un tercero solicite y obtenga en perjuicio del censatario la transmisión del censo:

Considerando que, por lo tanto, no habiendo inventariados, no compete á los Comisionados de ventas gestión alguna, siendo las Administraciones del ramo en cada provincia las que reciben, acuerdan y ultiman las redenciones y las transmisiones, cesando, en su consecuencia, la razón de justicia en que se fundaba la Real orden de 10 de Septiembre de 1855:

Considerando, por otra parte, que la resolución que se dicte ha de constituir jurisprudencia para todos los casos análogos, y la declaración del derecho que el Comisionado de ventas pretende alcanzará á los de las provincias restantes;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido disponer:

1.º Que la Real orden de 10 de Septiembre de 1855, solo es aplicable á los censos inventariados, y respecto á los cuales hayan cumplido los Comisionados de ventas los deberes que las instrucciones les imponen.

2.º Que en las transmisiones y redenciones de censos acordadas por la Administración, con arreglo al Real decreto de 5 de Junio de 1886 y con sujeción á los procedimientos fijados en el mismo, no tienen los Comisionados de ventas derecho á premio de ninguna clase.

Y 3.º Que quede subsistente el derecho de los Comisionados como investigadores que son de derechos del Estado, á los premios que les correspondan por las redenciones de censos debidas á la acción investigadora.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1887.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 14 de Diciembre de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Agustín San Román Alonso, D. Domingo Rodríguez Fernández, D. Casimiro Chimento Fernández y D. Francisco San Román del Campo en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero medicinales que de su propiedad brotan de cuatro manantiales en Calabor, provincia de Zamora:

Resultando que se han cumplido los trámites reglamentarios;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar de utilidad pública las aguas sulfurosas sódicas ferruginosas de Calabor, que con esta denominación habrán de utilizarse, señalando como temporada oficial para su uso en el establecimiento desde 15 de Junio á fin de Septiembre.

Es asimismo la voluntad de S. M. no se autorice la apertura del establecimiento al servicio público hasta tanto no esté constituido aquél con arreglo á los planos presentados en esa Dirección general; que se dote al balneario de los aparatos hidroterápicos necesarios para el uso de las aguas, y se adquiera una caldera generadora de vapor para la calefacción de las mismas; debiendo manifestarse al Gobernador de la provincia que, de conformidad con lo preceptuado en el art. 23 del reglamento, estimule el celo de la Diputación provincial á fin de que se construya la carretera proyectada con objeto de facilitar el acceso al establecimiento y, por consiguiente, el uso de las aguas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 18 de Diciembre de 1887.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes las cátedras de Lengua francesa de los Institutos del Cardenal Cisneros, Alicante, Barcelona, Baleares, Bilbao, Castellón, Cadiz, Ciudad Real, Jaén, León, Orense, Salamanca, Soria, Tarragona, Zamora y Zaragoza, con 3.000 pesetas de sueldo, y de los de Baeza, Mahón, Figueras, Reus y Casariego de Tapia, con 2.000; las de Lengua inglesa de los de San Isidro, con 3.000, y Santiago, con 2.500; y las de Lengua alemana de los de Cádiz, Granada, Santiago y Valencia, con 2.500 pesetas, cuyas cátedras se anuncian á traslación, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Septiembre último sobre enseñanza de las lenguas vivas, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1837, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan el título profesional correspondiente.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Diciembre de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

(Gaceta del 26 de Diciembre de 1887.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 31 del corriente mes se retirarán de la circulación los efectos timbrados que llevan designado año, ó sean los siguientes:

Papel timbrado.

Idem de oficio para Tribunales.

Idem de id. para la venta pública.

Pagarés de bienes nacionales.

Papel de pagos al Estado.

Timbres móviles de las 12 clases.

Idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

Los que en dicho día resulten sobrantes á las Corporaciones ó particulares, excepto el papel de oficio para Tribunales, oficinas ó Corporaciones á quienes se conceden gratis, podrán ser canjeados durante todo el mes de Enero próximo, en los estancos que oportunamente designen los Administradores de Contribuciones y Rentas de las respectivas provincias.

Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canjes que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

Se exigirá en provincias, como requisito indispensable, la presentación de la cédula personal, cuyo número, clase y punto de expedición se hará constar á la derecha del sello, si se trata de papel ó documento timbrado y con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la expendedoría que cambie, y en su defecto firmará y rubricará el encargado de ésta.

Los timbres sueltos se cambiarán en igual forma y con idénticos requisitos, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos de papel en que por clases ó precios deben presentarse pegados los timbres.

Los pliegos enteros de timbres que contengan la numeración se cambiarán en idéntica forma, pero firmando al dorso los interesados.

Si del reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los hubiese presentado, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de justicia.

Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en las disposiciones anteriores los efectos que se presenten en Madrid. Estos se canjearán en la Tercena establecida en el local que ocupan las oficinas de Hacienda, todos los días no festivos del mes de Enero, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, previo reconocimiento por el grabador que al efecto se designará.

El plazo que se fija para el canje es improrrogable, por cuya razón no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo efecto alguno de los que caducan.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 22 de Diciembre de 1887.—Manuel María del Valle.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN 2.^a—CORREOS

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se saque por tercera vez á subasta pública la conducción del correo á caballo ó en carruaje entre la oficina del ramo de León y la de Benavente (Zamora), toda vez no haberse presentado licitadores en la primera y segunda subasta, bajo el tipo y demás condiciones que expresa el pliego que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la mencionada subasta, que tendrá lugar el día 7 de Enero próximo ante el señor Gobernador de la provincia de León, Alcalde de Benavente y en mi despacho en el día y hora señalado.

Zamora 24 de Diciembre de 1887.

El Gobernador interino,
Fabriciano Cid Santiago.

SUBASTA

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de León y la de Benavente, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.^a La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de León y Zamora, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcalde de Benavente, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 7 de Enero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.^a El tipo máximo para el remate será el de 4.000 pesetas anuales.

3.^a Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.^a), se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas, desde la oficina del ramo de León á la de Benavente y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.^a Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de León y la de Benavente (Zamora.)

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de León á la de Benavente, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos parlan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 68 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 9 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y la de diez si en carruaje, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de León y Zamora. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad ó deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de León ó de Zamora.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareages que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de

Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 19 de Diciembre de 1887.—El Director general, A. Mansi.

ORDEN PÚBLICO—CIRCULARES

De la cárcel de Estepona (Málaga), se ha fugado el preso Francisco Roldan García, de 37 años de edad, estatura alta, color sano; viste pantalón y chaqueta azul, alpagatas de cáñamo, y sombrero hongo.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y captura del referido sugeto, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 26 de Diciembre de 1887.

El Gobernador interino,
Fabriciano Cid Santiago.

En la tarde del 21 del corriente ha sido robada la Caja episcopal de la Diócesis de Tortosa (Tarragona), conteniendo 3.000 pesetas metálico y 20.500 nominales, en 21 obligaciones de ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, renta del 3 por 100 con el cupo de Julio de 1886 y siguientes, números 1.827, 1827, 1.828, 1.932, 1.933, de 22.696 á 22.700 y de 42.991 á 43.000, todos inclusive de valores nominales de 500 pesetas cada uno, y dos cuyo número se ignora, sin que hasta la fecha se sepa quienes son los autores.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los tenedores de indicadas obligaciones y dinero, poniéndolos á mi disposición si fueren habidos.

Zamora 26 de Diciembre de 1887.

El Gobernador interino,
Fabriciano Cid Santiago.

Se ha fugado de la casa paterna el niño Pedro Salazar González, natural de Valladolid, de las señas siguientes: pelo largo y castaño, ojos al pelo, nariz regular, boca id., color sano; viste trage color plomo á cuadros, boina azul, zapatos gruesos, camisa de color azul, listas blancas y encarnadas.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan a la busca y detención del referido niño, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 26 de Diciembre de 1887.

El Gobernador interino,
Fabriciano Cid Santiago.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

En el día de hoy ha tomado posesión D. Eladio Sanz Villapece, del cargo de Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, para el que fué nombrado por Real orden de 12 de Noviembre último.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, corporaciones y particulares á quienes pueda interesar.

Zamora 20 de Diciembre de 1887.—José Alcalde.

Cartillas evaluatorias.—Circular.

En virtud al Real decreto publicado en el *Boletín Oficial* núm. 75, correspondiente al 21 del mes actual, el cual concede un mes de prórroga para la presentación de las nuevas cartillas, esta oficina llama muy especialmente la atención de todos los señores Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia sobre el art. 3.^o del mismo, que autoriza para acompañar á los proyectos de las referidas cartillas una memoria en la que se consigne cuantas observaciones tengan por conveniente hacer las corporaciones redactoras sobre el procedimiento seguido para dar ocasión á resoluciones de carácter general fundadas en datos é informes atendibles y con la garantía de acierto que la importancia del asunto requiere.

Esta misma importancia y la trascendencia de este servicio por referirse principalmente á la rectificación de los actuales tipos contributivos, obliga á esta Delegación á recomendar eficazmente á dichas corporaciones y autoridades el mayor celo é interés en que se lleve á cabo la observancia de lo legislado para su buen cumplimiento, que consta publicado en los *Boletines Oficiales* números 24 y 28, correspondientes á 24 de Agosto y 2 de Septiembre últimos, por interesarles en primer término y á sus administrados.

Zamora 22 de Diciembre de 1887.—José Alcalde.

COMISION PROVINCIAL

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	Unidad aplicable.	PRECIO-MEDIO
		Pesetas Cts.
Pan.....	Racion de 70 decágramos....	0'27
Cebada....	Idem de 3'95 kilogramos....	0'89
Paja.....	Idem de 6 idem.....	0'29
Yerba.....	Idem de 12 idem.....	0'74
Carbón....	Idem de un idem.....	0'10
Leña.....	Idem de un idem.....	0'05
Carne.....	Idem de un idem.....	0'85
Aceite.....	Idem de un litro.....	1'15
Vino.....	Idem de un idem.....	0'28

Zamora 22 de Diciembre de 1887.—El Vicepresidente, Fabriciano Cid.—P. A. D. L. C. P., Santiago Neches, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE LA POBLACION

Circular.

El Excmo. Sr. Director general, con fecha 1.^o del actual, dice á esta Junta lo siguiente:

«El Nomenclátor general mandado formar en el mes de Enero de este año, habia de comprender todas las entidades de población (ciudades, villas, etc. etc.) existentes en 1.^o de Marzo siguiente, y la clasificación de los edificios de que las mismas estaban compuestas.

Mas según lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Septiembre último, el Nomenclátor habrá de publicarse con referencia á la fecha del 31 de Diciembre actual.

Es, pues, indispensable rectificar los primeros datos, á fin de que el Nomenclátor sea un reflejo verdadero de las condiciones de cada una de las entidades, tal como estén constituidas en la citada fecha 31 de Diciembre.

Hecho ya el trabajo principal, la investigación, solo de las variaciones que por efecto de nuevas construcciones ó por desaparición de algunos edificios hayan tenido lugar durante el trascurso de diez meses, no ha de ofrecer grandes dificultades, ni exigir tiempo extraordinario; y puede simplificarse mucho más la operación si se enlaza con el reparto y recogido de cédulas de inscripción, utilizando con este objeto los servicios de los agentes que se emplean en el Censo.

En consideración á todo lo expuesto, esta Dirección general cree del mayor interés que V. S. se sirva pre-

venir á las Juntas municipales que, entre las instrucciones que comuniquen á los Agentes repartidores de las cédulas del Censo, sea una de ellas la de comprobar, con la relación, que previamente deben entregarles, de los edificios existentes en sus respectivas demarcaciones, según el Nomenclátor de 1.º de Marzo, todas las alteraciones que por cualquier causa puedan haber ocurrido en los mismos hasta el 31 de Diciembre, anotándolas con toda claridad para que después la Junta municipal, en vista de ellas, rectifique el borrador que se les encargó que conservaran con el mayor cuidado, del citado Nomenclátor.

La ocasión es enteramente favorable, puesto que los Agentes han de recorrer uno á uno no solo los edificios del casco de las poblaciones, sino también las viviendas aisladas situadas en los puntos más lejanos y apartados de éstos.

Después de terminados los primeros trabajos del Censo, se remitirán á las mismas Juntas nuevas hojas impresas, en que han de consignar el Nomenclátor general definitivo de cada Ayuntamiento, con las clasificaciones correspondientes y referido precisamente al día 31 de Diciembre del año actual.

No he de esforzarme, conocida la ilustración de V. S., en manifestar toda la utilidad de un Nomenclátor que, por ajustarse á los requisitos debidos, contenga una descripción completa de las clases y condiciones de los edificios que ya agrupados, ya aislados, forman las entidades de que está compuesto cada uno de los términos municipales de España.

Confío por lo tanto que V. S. con solas estas indicaciones fijará muy especialmente su atención en el servicio de que se trata, no perdonando medio alguno que pueda conducir al cumplimiento exacto de lo dispuesto por esta Dirección general.»

En conformidad con lo que se interesa en la preinscripción circular, encargo muy especialmente á las Juntas municipales que den orden á los Agentes repartidores de las cédulas de empadronamiento, de comprobar (con la relación que previamente debe entregárseles) de los edificios existentes en su demarcación el día 1.º de Marzo último todas las alteraciones que por efecto de nuevas construcciones ó por desaparición de algunos edificios hayan ocurrido en los mismos hasta el 31 de Diciembre actual, anotando con toda claridad esas diferencias (si las hay) para que después la Junta municipal, en vista de ellas, pueda consignar en las nuevas hojas impresas que se les remitirán oportunamente después de terminados los primeros trabajos del Censo.

Zamora 23 de Diciembre de 1887.—El Gobernador interino Presidente, Fabriciano Cid.—El Secretario, Andrés Marqués.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE ZAMORA

Circular.

Aproximándose la época en que los señores Maestros y Maestras de las escuelas públicas de 1.ª enseñanza de todas clases y grados, de esta provincia, deben dar cumplimiento á lo preceptuado en la Real orden de 31 de Agosto de 1884, remitiendo á esta Inspección en los cuatro primeros días del próximo Enero, un estado expresivo de los alumnos de ambos sexos matriculados, y otro de los asistentes por término medio, en sus respectivos establecimientos, durante el año actual; he creído conveniente, á la vez que recordarles el referido servicio, recomendarles la mayor puntualidad y exactitud en la formación y envío de los expresados documentos, para lo cual deben consultar previamente la circular y modelos publicados por esta Inspección en el *Boletín Oficial* de la provincia, correspondiente al 24 de Diciembre de 1884.

Las próximas vacaciones de Natividad permiten y aun facilitan á los señores Maestros y Maestras la formación de los referidos estados, con la oportunidad bastante, para que, ningún Profesor, á no hallarse enfermo, pueda excusarse de remitirlos el primer día del próximo mes de Enero, á fin de que puedan hallarse todos, en esta oficina, el día 4 del mismo mes.

La experiencia ha demostrado también la necesidad de que todos los estados relativos á las escuelas de un mismo distrito municipal vengán juntos, procurando antes los respectivos Profesores corregirse mutuamente cualquier defecto que en aquellos se note, á fin de evitar, en lo posible, el retraso que originaría la devolución de los precitados documentos.

Esta Inspección, pues, abriga la confianza de que todos los señores Maestros y Maestras de esta provincia se apresurarán á evacuar el servicio de que se trata, con el celo y actividad que les distingue, evitando así

al que suscribe, el disgusto que, indudablemente, le produciría el tener que recurrir á la Junta provincial, para conseguir, mediante su autoridad, el cumplimiento de un deber tan sagrado como ineludible, para todos los Maestros y Maestras de la provincia.

Zamora 22 de Diciembre de 1887.—El Inspector, Eusebio Arenas.

AYUNTAMIENTOS

DISTRITO ELECTORAL DE PUEBLA DE SANABRIA.

Relación de las alteraciones ocurridas en el censo electoral de este distrito para Diputados á Cortes, durante el año de 1887.

8.ª Sección—Puebla de Sanabria

PUEBLA DE SANABRIA

Electores fallecidos—Contribuyentes.

Gallego, Victoriano
González Llanos, Manuel
Rodríguez Velloso, José

Capacidades.

López Rodríguez, Antonio. Médico
No se han recibido antecedentes de las demás secciones.

Puebla de Sanabria 1.º de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Roque Morán.—El Secretario, Carlos Rodríguez.

Relación de las alteraciones ocurridas en el censo electoral de este distrito para Diputados provinciales, durante el año de 1887.

25.ª Sección—Puebla de Sanabria.

Electores fallecidos.

Chimeno López, Mariano
Fernández Rodríguez, Andrés
Fernández Castrillo, Antonio
González Barrio, Juan
González Llanos, Manuel
Gallego, Victoriano
López Rodríguez, Antonio
Martínez Mendez, Román
Velloso Rodríguez, José

No se han recibido antecedentes de las demás secciones.

Puebla de Sanabria 1.º de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Roque Morán.—El Secretario, Carlos Rodríguez.

ZAMORA

Don Federico Requejo Avedillo, Alcalde Constitucional de Zamora.

Hago saber: Que por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, se rematará en pública licitación la adquisición, labra y colocación de 80 metros cuadrados de losa y 64 metros lineales de adoquín con destino á las aceras de las calles de esta ciudad, bajo las condiciones y precio de subasta que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal.

La subasta tendrá lugar el Domingo 1.º del próximo mes de Enero, á las once de su mañana, en la Sala Capitular de las Casas-Consistoriales, por el sistema de pliegos cerrados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación, y del vecindario.

Zamora 20 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Federico Requejo Avedillo.—P. A. D. A., Mateo Prada, Secretario.

Don Federico Requejo Avedillo, Alcalde Constitucional de Zamora.

Hago saber: Que por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, se rematará en pública licitación la adquisición y colocación de 1.000 metros cua-

drados de empedrado de cuña de cuarzo, denominada vulgarmente piedra villana, bajo las condiciones y precio de subasta que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal.

La subasta tendrá lugar el Domingo 1.º de Enero próximo, á las doce de la mañana, en la Sala Capitular de las Casas-Consistoriales, por el sistema de pliegos cerrados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación, y del vecindario.

Zamora 20 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Federico Requejo Avedillo.—P. A. D. A., Mateo Prada, Secretario.

JUZGADOS

BENAVENTE

Don Bernardo Cuadro y Cotorro, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Abad, vecino de Junquera de Tera, que en la actualidad se ignora su paradero, á fin de que comparezca en este Juzgado en término de diez días, con objeto de prestar la oportuna declaración de inquirir en causa criminal que contra él se sigue por amenazas á Lorenza López, su convecina, y daños causados en la casa-habitación de la misma.

En su consecuencia, encargo á las autoridades de todas clases y fuerza de la Guardia civil procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Benavente diecisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Bernardo Cuadro.—Por su mandado, Laureano Lamadrid.

FERMOSELLE

Don José Lorenzo Cañueto, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Fermoselle, del que es Juez el Licenciado D. José Garrido Fernández.

Certifico: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal civil á instancia de D. Angel Diez Castro, vecino de esta villa, contra su convecino D. José Peña Barrueco, en reclamación de doscientas cincuenta pesetas, que le adeuda, procedentes de resto de mayor cantidad, habiéndose dictado en rebeldía del demandado, con esta fecha, la sentencia cuya parte dispositiva dice así.

«Fallo, atento á los citados autos: Que debo de condenar y condeno al demandado D. José Peña Barrueco á pagar al D. Angel Diez Castro las doscientas cincuenta pesetas que resulta debiéndole y en las costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, cuya parte dispositiva se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—José Garrido.»

Y para que tenga lugar dicha inserción en el expresado *Boletín Oficial*, á los fines establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente visada por el señor Juez municipal en Fermoselle á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—José L. Cañueto.—V.º B.º.—José Garrido.

EDICTO

Don Samuel Oliván González, Alférez Portaestandarte del regimiento cazadores de María Cristina, 27 de Caballería y Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desertión al soldado del primer escuadrón de este regimiento, Antonio Colino Prieto, hijo de Blas y de Teresa, natural de Valleluengo (Zamora); usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto á dicho Antonio Colino Prieto, señalándole el cuartel del Príncipe de Asturias de esta ciudad, que ocupa el regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Dado en Alcalá de Henares á quince de Diciembre de 1887.—Samuel Oliván.